En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los veintinueve días del mes de septiembre de dos mil ocho, se constituye en la Sala de Audiencias de la Excma. Cámara Primera en lo Criminal de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia, el Tribunal integrado por los Dres. **Daniel Luis María PINTOS,** en su carácter de Presidente, la Dra. **María Elena Nieva de PETTINARI, Juez de Cámara**, y el Dr. **Miguel Angel CAVIGLIA** –Conjuez-, conjuntamente con la Secretaria de Cámara, Dra. **Silvia Susana ALTOMARE**, a efectos de dictar sentencia en la causa **Nº 02/08**, caratulado: **"A. A. O. s/ Abuso de armas –tres hechos- en concurso real, en concurso ideal con tenencia ilegal de arma de guerra en concurso real con privación ilegítima de la libertad agravada por el uso de violencia o amenazas –dos hechos- en concurso real- en concurso real con Atentado Agravado por el uso de armas en concurso real con Desobediencia y resistencia a la Autoridad y Lesiones leves"**, (Originaria N° 11.236/06 del Juzgado de Instrucción N° 1 de esta ciudad), en la que tuvieran debida intervención la **Señora Fiscal General Dra. Liliana Elsa FERRARI**, conjuntamente con la Sra. Defensora de Confianza, Dra. **C. L. B.** , en la que se requiriera el juzgamiento de y el imputado **A. O. A.** , **apodado "T. ",** hijo de J. (f) y de M. C. (f), DNI. N° ******** , argentino, nacido en Comodoro

Rivadavia – Chubut, el 29 de diciembre de 19**, casado, dos hijos, instruido con estudios secundarios hasta 2do. año, domiciliado en calle Pje. M. N° *** del Barrio * de Julio de nuestra ciudad. No registra antecedentes penales.

----------**RESULTANDO**:----------

A tenor de la requisitoria fiscal de elevación de la causa a juicio obrante a fs. 354/361, la Sra. Fiscal General, Dra. **Liliana Elsa FERRARI** calificó la conducta desplegada por el imputado como: **Abuso de armas –tres hechos- en concurso real, en concurso ideal con tenencia ilegal de arma de guerra en concurso real con privación ilegítima de la libertad agravada por el uso de violencia o amenazas –dos hechos- en concurso real en concurso real con Atentado Agravado por el uso de armas en concurso real con Desobediencia y resistencia a la Autoridad y Lesiones leves”**, arts. 104, 189 bis 2do. supuesto, 2do. párrafo, 142 inc. 1°, 238 inc. 1°, 239, 89, 54 y 55 del Código penal, por los siguientes sucesos:

Primer Hecho: el día 15 de noviembre de 2006, siendo las 20.40 horas aproximadamente, propinó un golpe de puño en el rostro y otro en el abdomen a N. J. O. , con quien convivía por ser hija de esposa, provocándoles las lesiones que se certifican a fs. 182.

Segundo Hecho: el día 25 de Septiembre de 2006, siendo las 20.50 horas, se constituye personal policial en calle 554 casa N° 2248 del B° San Cayetano de esta ciudad a fin de dar cumplimiento al Oficio Judicial N° 1025/06 perteneciente a los autos N° 11.182/06 caratulados: "A. A. O. p.s.a. Amenazas (Violencia Familiar)" de trámite ante el Juzgado de Instrucción, en los que se ha resuelto ordenar la exclusión de A. O. A. del domicilio y prohibición de ingreso al mismo, como así también a los lugares donde la Sra. I. M. B. desarrolla sus actividad. Y ante la presencia policial el imputado A. , luego de insultarlos asomado por la ventana del domicilio efectúa un disparo de arma de fuego calibre 38, desde la vivienda sita en la dirección precitada, más precisamente desde la ventana mas cercana a la puerta de ingreso a la vivienda, contra personal policial que se encontraba en el lugar a efectos de proceder al diligenciamiento de la orden judicial.

Tercer hecho: consistente en haber tenido el arma de fuego calibre 38 sin la debida autorización legal para ello en el domicilio precitado.

Cuarto Hecho: que el día 25 de septiembre de 2006, siendo las 20.50 horas, el imputado A. hizo caso omiso a la orden impartida por el Sr. Juez y comunicada por los funcionarios

policiales actuantes, en virtud de la cual se le hacía saber que había una exclusión del hogar, prohibición de acercamiento y restitución de los menores a su madre;

Quinto Hecho: que ese mismo día 25 de septiembre de 2006, siendo aproximadamente las 21 horas, el imputado A. efectuó un disparo de arma de fuego calibre 38, desde la vivienda sita en el domicilio mencionado, contra personal policial que se encontraba en el lugar a efectos de persuadirlo de que deponga su actitud, disparo que impactó contra un canasto ubicado a un metro del sitio donde se encontraba el Comisario E. F. V. .

Sexto Hecho: que el día 26 de septiembre de 2006 siendo las 19.35 aproximadamente, luego de continuar “atrincherado” en el domicilio precitado el imputado A ., efectúa un nuevo disparo de arma de fuego calibre 38, desde el interior de la vivienda, sita en el domicilio mencionado, más precisamente desde la ventana contra personal policial que se encontraba en el patio, en circunstancias en que ingresaban por el patio frontal de la vivienda a efectos de llevar a cabo la orden de intervención, disparo que impactó contra la vivienda ubicada en diagonal al domicilio mencionado.

Séptimo Hecho: que el mismo día y hora precitada, en circunstancias en que los uniformados habían ingresado

al interior de la vivienda, el imputado A. se resistió al arresto policial arrojando puntapiés a los efectivos policiales.

En la audiencia celebrada cuya acta luce a fs. 422/vta., la Sra. Fiscal General, Dra. Liliana Elsa Ferrari, conjuntamente con la Sra. Defensora integrante de la Defensa Pública, Dra. Lilian Bórquez, y el imputado **O. A. A.** , ratificaron el escrito de fs. 418/vta., mediante el cual solicitaron se le imprima a la presente causa trámite de Juicio Abreviado en los términos de lo normado en el Art. 9 de la ley 4.566; evaluando la Sra. Fiscal los ilícitos que se le enrostran al imputado **Abuso de armas –tres hechos en concurso real- en concurso ideal con tenencia ilegal de arma de guerra en concurso real con Atentado agravado por el uso de armas en concurso real con Desobediencia y resistencia a la Autoridad y Lesiones leves** (arts. 104, 189 bis 2do. supuesto, 2do. párrafo, 238 inc. 1°, 239, 89, 54 y 55 del Código penal). Proponiendo la Sra. Fiscal, atendiendo a las características de los hechos, la extensión del daño causado y la falta de antecedentes del imputado, una pena de tres años prisión en suspenso (art. 13 y 26 CP.).

Dicha propuesta fue puesta en la audiencia en conocimiento del imputado A. O. A. , quien asistido por su defensora de confianza Dra. Bórquez manifestó: su adhesión a la adecuación del

proceso al “juicio abreviado” peticionado por la Sra. Fiscal General, prestando conformidad a los hechos reflejados y calificación legal y pena peticionada por la Fiscalía de tres años de prisión y la prohibición de acercamiento a los integrantes de la familia de la Sra. I. M. B. y principalmente a N. J. O. (art. 27 bis inc 2do. CP.) y someterse a un tratamiento psicológico. Reconociendo los hechos imputado y admitiendo su culpabilidad.- Señalando la Sra. Defensora Dr. B. que tales restricciones se vienen cumpliendo por haber sido dispuestas en el incidente de Excarcelación N° 421/07.-

Por lo demás analizando los restantes requisitos de procedencia de la especie procesal la descripción de los hechos confrontándola con las pruebas producidas en la instrucción, resulta correcta, que el reconocimiento del hecho y la responsabilidad reconocida por el imputado, ha sido realizado sin vicios que afecten su voluntad, con completo conocimiento de sus consecuencias.-

----------**CONSIDERANDO**:----------

Encontrándose la causa en estado de dictar sentencia, el Tribunal fija las siguientes cuestiones para resolver: 1) ¿Está probada la materialidad del hecho, autoría y responsabilidad del imputado?; 2) En su caso, ¿Qué calificación legal corresponde?; y 3)

En su caso, ¿Qué sanción resulta aplicable y si procede la imposición de costas?.-

Cumplido el proceso deliberativo de acuerdo a lo dispuesto por el art. 355 y concordantes del C.P.P., el orden de votación se establece del siguiente modo, en primer término la Dra. María Elena Nieva de Pettinari, en segundo lugar el Dr. Daniel Luis María Pintos y finalmente el Dr. Miguel Angel Caviglia.-

El Tribunal resuelve las cuestiones planteadas de la siguiente manera:

A la **PRIMERA** cuestión la Dra. **PETTINARI** dijo:

En virtud a lo normado en el art. 9.1 de la Ley 4566, corresponde merituar las pruebas recibidas durante la Instrucción, así como también la conformidad del imputado A. O. A. , sobre la existencia de los hechos, su participación en el mismo y calificación legal.-

Hemos coincidido al deliberar que se ha acreditado con la certeza que esta instancia procesal requiere la materialidad de los sucesos venidos a juzgamiento.-

Así tengo por demostrados los siguientes hechos: Primer Hecho: el día 15 de noviembre de 2006, siendo las 20.40 horas

aproximadamente, el imputado A. O. A. propinó un golpe de puño en el rostro y otro en el abdomen a N. J. O. , con quien convivía por ser hija de su esposa, provocándoles las lesiones que se certifican a fs. 182.

Segundo Hecho: el día 25 de Septiembre de 2006, siendo las 20.50 horas, el imputado A. efectúa previo insultar, un disparo de arma de fuego calibre 38, desde la ventana de la vivienda sita en calle *** casa ***** del B° S. donde residía, contra personal policial que se encontraba en el lugar a efectos de proceder al diligenciamiento de una orden judicial dispuesta en una causa por Violencia Familiar (oficio judicial 1025/06) que disponía su exclusión del hogar en y prohibición de ingreso al mismo, como así también a los lugares donde la Sra. I. M. B. desarrollaba sus actividades. **Tercer hecho**: consistente en haber tenido el arma de fuego calibre 38 sin la debida autorización legal para ello en el domicilio precitado;

Cuarto Hecho: que el día 25 de septiembre de 2006, siendo las 20.50 horas, el imputado A. hizo caso omiso a la orden impartida por el Sr. Juez y comunicada por los funcionarios policiales actuantes, en virtud de la cual se le hacía saber que había una exclusión del hogar, prohibición de acercamiento y restitución de los menores a su madre;

Quinto Hecho: que ese mismo día 25 de septiembre de 2006, siendo aproximadamente las 21 horas, el imputado A. efectuó un disparo de arma de fuego calibre 38, desde la vivienda sita en el domicilio mencionado, contra personal policial que se encontraba en el lugar a efectos de persuadirlo de que deponga su actitud, disparo que impactó contra un canasto ubicado a un metro del sitio donde se encontraba el Comisario E. F. V. .

Sexto Hecho: que el día 26 de septiembre de 2006 siendo las 19.35 aproximadamente, luego de continuar “atrincherado” en el domicilio precitado el imputado A. , efectúa un nuevo disparo de arma de fuego calibre 38, desde el interior de la vivienda, sita en el domicilio mencionado, más precisamente desde la ventana contra personal policial que se encontraba en el patio, en circunstancias en que ingresaban por el patio frontal de la vivienda a efectos de llevar a cabo la orden de intervención, disparo que impactó contra la vivienda ubicada en diagonal al domicilio mencionado.

Séptimo Hecho: que el mismo día y hora precitada, en circunstancias en que los uniformados habían ingresado al interior de la vivienda, el imputado A. se resistió al arresto policial arrojando puntapiés a los efectivos policiales.

La precedente conclusión, como ya señalara, encuentra sustento en la prueba producida en la Instrucción entre las que deben destacarse: el acta policial inicial de fs. 1/4, de la que surge que personal policial de la Seccional Sexta a cargo de Oficial Sub Inspector Gabriel Acosta conjuntamente con los Agentes G. T. y N. A. , el día 25 de Septiembre de 2006, se constituyen en el domicilio del imputado A. , sito en la calle *** N° **** del Barrio S. a fin de dar cumplimiento a la orden judicial 1025/06 dispuesta por el Sr. Juez de Instrucción Dr. Pellegrini, en los autos caratulados “A. , A. O. p.s.a. Amenazas (Violencia Familiar). Al llegar al lugar observan la presencia del móvil policial perteneciente a la Cría. de la Mujer, encomendados al traslado del menor L. A. para restituirlo a su progenitora. También advierten la presencia de J. O. (hija de la Sra. B.), quien ingresa y les comunica que su hermano no desea acompañar a la Policía. Se asoma el imputado A. por la ventana extrae un arma de fuego apunta al personal policial y efectúa un disparo, Se hace presente en el lugar el Crio. V. con personal a su cargo. El imputado A. los amenaza y los insulta, también escuchan que lo hace con C. , se oyen gritos de desesperación, presumen que el agresor la ha tomado de rehén. El Crio. Intenta dialogar con A. para tranquilizarlo, se le notifica de la resolución judicial, hace A. caso omiso a la orden

impartida por el Sr. Juez y comunicada por los funcionarios policiales. Luego A. solicita la presencia del Juez y la prensa para entregarse, rompe vidrios de la vivienda. Se hacen presentes familiares de A. . Se presenta el fotografo del diario, A. pide la presencia de medios televisivos y efectúa un disparo presuntamente al aire. Que siendo aproximadamente las 23.30 horas se hacen presentes el periodista y el camarógrafo televisivo; A. se mostraba desde la ventana esgrimiendo una arma de fuego la que apoyaba en la cabeza de C. expresando: “a esta hija de puta la voy a hacer mierda...”. Posteriormente libera a L. , recibiéndolo M. A. , siendo las 0.50 horas. Luego se hacen presentes un primo y un hermano de A. quienes ingresan y permanecen por aproximadamente dos horas. Al salir manifiestan que C. se encuentra tranquila y que no sale por su propia voluntad;

Completan el plexo probatorio: acta policial de fs. 5/6; acta policial de fs. 7/10vta. refiere a la continuidad de los sucesos desarrollados por el imputado al día siguiente 26 de septiembre de 2006 en la vivienda precitada. Se constata que siendo las 19.35 horas ingresa personal policial al domicilio, ingresa el Of. Sub inspector C. S. ingresa por el portón, cuando iba avanzando por el patio frontal desde la ventana le efectúan un disparo de arma de fuego, no logrando lesionarlo. Se abre la puerta de ingreso y se arroja una granada de

distracción y se reduce a A. quien se resiste arrojando puntapies; se secuestra el arma utilizada por el imputado, se realiza un inspección ocular del lugar; se agrega copia certificada del oficio 1025/06 por el que se ordenaba la exclusión del hogar de A. y otras medidas;

Testimoniales: N. J. O. a fs. 200/201 declaró que A. O. A. es su padrastro. Respondiendo a una de las preguntas formuladas dijo: que A. , era agresivo, controlador, manipulador, que la golpeaba a ella, a su hermana y a su mamá...que ingería habitualmente bebidas alcohólicas y que cuando bebía se ponía agresivo.

C. D. O. en sus testimonios cuya actas lucen a fs., 62/63 y 202/203, entre otros conceptos declaró, que vive con A. desde hace aproximadamente 11 años, desde cuando nació su hermanito. ...que con A. la relación era buena, nada más que nos pegaba si no le hacíamos caso, desde que mi mamá se separó de mi papá yo les tenía bronca a ellos...” ... que hacía una semana que esto sucedía (desde que se fue mi hermana), él me dijo que estaba recibiendo amenazas en el teléfono fijo y en el celular, y me mostró que eran números bloqueados (privados). Decía que las amenazas consistían en que lo iban a matar, que tenían influencias en la policía. Y cuando llamaban al fijo se quedaban mudos, no hablaban. Lo

mismo sucedía si atendía yo, pero ahí cortaban”...durante el transcurso del hecho, el decía que me muestre afuera, que me tenía como escudo, yo quería hacerlo porque no quería que le pase nada, él es el papá de mis hermanos...” “...al principio hacíamos como que yo era rehén para que la policía no se lo lleve preso, pero después que se fue mi hermanito, el me decía que si me quería ir que me fuera, pero yo no me quería ir, se lo había prometido a mi hermanito...decía que le iban a pegar, que ya le había pasado una vez cuando era chico que había quedado preso, que su primo A. , el domingo le dijo que le estaban haciendo una cama para dejarlo preso, y los abogados se lo recalcaron, que esto le decían por como venía la mano”.

Declaración de I. M. B. de fs. 28/29, 133/134 ratificadas en Sede Judicial a fs. 204/205, dijo ser esposa del imputado A. , ser ella también víctima de violencia de parte de su esposo...que había pasado muchos años de violencia física y psicológica y, que nunca pudo denunciar porque tenía terror...Que al retirarse del Edificio de Tribunales, tomó contacto telefónico con su marido, quien le habría espetado de modo amenazante “ya vas a ver, sos una traidora, me denunciaste”. Finalmente el acto debió ser interrumpido por haber la deponente entrado en crisis nerviosa.

A. I. D. en su declaración de fs. 161/162, refirió ser compadre del imputado y comadre de la Sra. B. conocer a N. y tener amistad con ellos...que el día de los hechos llego al domicilio aproximadamente a las 9 de la noche, nos comentaron ahí lo que estaba pasando, me quedé ahí con mi hermana M. G. D. , nos quedamos en el auto sentadas a ver si A. salía o no, después hablamos con los hermanos que habían entrado a la casa, quienes nos dijeron que las cosas no eran tan así, que era C. la que no quería salir, que no era que A. la estaba deteniendo por la fuerza...”

El imputado A. O. A. haciendo uso del derecho constitucional que le asiste se abstuvo de prestar declaración a tenor del art. 262 CPP., conforme surge de las actas de fs. 41/42 y 229/vta.-

La precedente conclusión, como ya señalara, encuentra sustento en la prueba producida en la Instrucción entre las que deben destacarse también: la pericia balística de fs. 90/92 sobre el arma utilizada por el imputado, revólver marca “Taurus” cal. 38 concluye el perito que fue modificado, presentando buen estado de conservación y funcionamiento, siendo apto para producir disparos; pericia bioquímica sobre el arma secuestrada de fs. 101/103; pericia papiloscópica de la citada arma; Exptes. 11.150/06, caratulado: “A. A. O. s/ Lesiones Leves” acumulado por conexidad subjetiva al expte. N°

11.182/06 caratulado: “A. A. O. s/ Amenazas (Violencia Familiar); pericia fotográfica de fs. 46/60; informe de RENAR y de REPAR (Ch) de fs. 338 se informa que el revólver Taurus cal. 38 N° ********** no se encuentra registrado, ni posee pedidos de secuestro. Que O. A. A. no se encuentra inscripto como legítimo usuario de armas de ninguna de las categorías ante el RENAR. A fs. 343 informa el REPAR Ch. Que el citado revólver se encuentra registrado en el año 1993 a nombre de A. M. con domicilio en Camarones; informe del E.T.I. de fs. 326, informe S.A.V. de fs. 334/335, informes del R.N.R. de fs. 139/143 y fs. 350, de los que surge que el imputado A. no registra antecedentes penales.

La autoría del traído a juicio A. O. A. , ha quedado fehacientemente acreditada con las actuaciones prevencionales de fs. 1/4, 5/6 y 7/10vta., las declaraciones de los testigos presenciales del suceso y la de los menores víctimas, como así también por el propio reconocimiento efectuado por el imputado en la audiencia de Visu, oportunidad en la que ratifica el acuerdo de juicio abreviado por el suscripto.

Por lo expuesto, no existiendo causales de inimputabilidad, ni atenuantes ni eximentes de exculpación, ni surgir

de la pericia del art. 70 del CPP que se le realizara al imputado de fs. 303/vta., A. O. A. es sujeto imputable y pasible de reproche penal.-

En mérito de lo expuesto, entonces, a la primera cuestión voto por la afirmativa.-

A la **PRIMERA** cuestión el Dr. **PINTOS** dijo:

Conforme al acuerdo arribado durante la deliberación no se planteó duda alguna que han quedado fehacientemente acreditados los hechos venidos a juzgamiento que se le reprochan a A. O. A. en esta causa, que no fueran materia de discusión entre las partes y admitidos por el imputado en la audiencia de visu.-

Con el plexo probatorio reunido tengo por demostrado los siguientes hechos: Primer Hecho: el día 15 de noviembre de 2006, siendo las 20.40 horas aproximadamente, el imputado A. O. A. propinó un golpe de puño en el rostro y otro en el abdomen a N. J. O. , con quien convivía por ser hija de su esposa, provocándoles las lesiones que se certifican a fs. 182.

Segundo Hecho: el día 25 de Septiembre de 2006, siendo las 20.50 horas, el imputado A. efectúa previo insultar, un disparo de arma de fuego calibre 38, desde la ventana de la vivienda sita en calle *** casa **** del B° S. donde residía, contra personal

policial que se encontraba en el lugar a efectos de proceder al diligenciamiento de una orden judicial dispuesta en una causa por Violencia Familiar (oficio judicial 1025/06) que disponía su exclusión del hogar en y prohibición de ingreso al mismo, como así también a los lugares donde la Sra. I. M. B. desarrollaba sus actividades. **Tercer hecho**: consistente en haber tenido el arma de fuego calibre 38 sin la debida autorización legal para ello en el domicilio precitado;

Cuarto Hecho: que el día 25 de septiembre de 2006, siendo las 20.50 horas, el imputado A. hizo caso omiso a la orden impartida por el Sr. Juez y comunicada por los funcionarios policiales actuantes, en virtud de la cual se le hacía saber que había una exclusión del hogar, prohibición de acercamiento y restitución de los menores a su madre;

Quinto Hecho: que ese mismo día 25 de septiembre de 2006, siendo aproximadamente las 21 horas, el imputado A. efectuó un disparo de arma de fuego calibre 38, desde la vivienda sita en el domicilio mencionado, contra personal policial que se encontraba en el lugar a efectos de persuadirlo de que deponga su actitud, disparo que impactó contra un canasto ubicado a un metro del sitio donde se encontraba el Comisario E. F. V. .

Sexto Hecho: que el día 26 de septiembre de 2006 siendo las 19.35 aproximadamente, luego de continuar “atrincherado” en el domicilio precitado el imputado A. , efectúa un nuevo disparo de arma de fuego calibre 38, desde el interior de la vivienda, sita en el domicilio mencionado, más precisamente desde la ventana contra personal policial que se encontraba en el patio, en circunstancias en que ingresaban por el patio frontal de la vivienda a efectos de llevar a cabo la orden de intervención, disparo que impactó contra la vivienda ubicada en diagonal al domicilio mencionado.

Séptimo Hecho: que el mismo día y hora precitada, en circunstancias en que los uniformados habían ingresado al interior de la vivienda, el imputado A. se resistió al arresto policial arrojando puntapiés a los efectivos policiales.

La precedente conclusión, como ya señalara, encuentra sustento en la prueba producida en la Instrucción entre las que deben destacarse: acta policial inicial de fs. 1/4 de la que surge que personal policial de la Seccional Sexta, a cargo de Oficial Sub Inspector G. A. conjuntamente con los Agentes G. T. y N. A. , el día 25 de Septiembre de 2006, se constituyen en el domicilio del imputado A. , sito en la calle *** N° **** del Barrio S. a fin de dar cumplimiento a la orden judicial 1025/06 dispuesta por el Sr. Juez de

Instrucción actuante, en los autos caratulados “A. , A. O. p.s.a. Amenazas (Violencia Familiar). Al llegar al lugar observan la presencia del móvil policial perteneciente a la Cría. de la Mujer, encomendados al traslado del menor L. A. para restituirlo a su progenitora. También advierten la presencia de J. O. (hija de la Sra. B.), quien ingresa y les comunica que su hermano no desea acompañar a la Policía. Se asoma el imputado A. por la ventana extrae un arma de fuego apunta al personal policial y efectúa un disparo, Se hace presente en el lugar el Crio. V. con personal a su cargo. El imputado A. los amenaza y los insulta, también escuchan que lo hace con C., se oyen gritos de desesperación, presumen que el agresor la ha tomado de rehén. El Crio. Intenta dialogar con A. para tranquilizarlo, se le notifica de la resolución judicial, hace A. caso omiso a la orden impartida por el Sr. Juez y comunicada por los funcionarios policiales. Luego A. solicita la presencia del Juez y la prensa para entregarse, rompe vidrios de la vivienda. Se hacen presentes familiares de A. . Se presenta el fotografo del diario, A. pide la presencia de medios televisivos y efectúa un disparo presuntamente al aire. Que siendo aproximadamente las 23.30 horas se hace presente el periodista y camarógrafo televisivo; A. se mostraba desde la ventana esgrimiendo una arma de fuego la que apoyaba en la cabeza de C. expresando: “a

esta hija de puta la voy a hacer mierda...". Posteriormente libera a L. , recibiéndolo M. A. , siendo las 0.50 horas. Luego se hacen presentes un primo y un hermano de A. quienes ingresan y permanecen por aproximadamente dos horas. Al salir manifiestan que C. se encuentra tranquila y que no sale por su propia voluntad;

Completan el plexo probatorio: acta policial de fs. 5/6; acta policial de fs. 7/10vta. refiere a la continuidad de los sucesos desarrollados por el imputado al día siguiente 26 de septiembre de 2006 en la vivienda referida. Se constata que siendo las 19.35 horas ingresa personal policial al domicilio, ingresa el Of. Sub inspector C. S. ingresa por el portón, cuando iba avanzando por el patio frontal desde la ventana le efectúa un disparo de arma de fuego, no logrando lesionarlo. Se abre la puerta de ingreso y se arroja una granada de distracción y se reduce a A. quien se resiste arrojando puntapies; se secuestra el arma utilizada por el imputado, se practicó inspección ocular del lugar teatro de los hechos y se secuestraron elementos probatorios; copia certificada del oficio 1025/06 por el que se ordenaba la exclusión del hogar de A. y otras medidas; acta de fs. 67/vta. de apertura de celular Motorola, se verifican mensajes de texto remitidos por la menor C. a dos personas, M. y M. O. "T. me tiene de escudo, tengo miedo s ntran me van a matar a mí".

Testimoniales: N. J. O. a fs. 200/201 declaró que A. O. A. es su padrastro. Respondiendo a una de las preguntas formuladas dijo: que A. , era agresivo, controlador, manipulador, que la golpeaba a ella, a su hermana y a su mamá...que ingería habitualmente bebidas alcohólicas y que cuando bebía se ponía agresivo.

C. D. O. en sus testimonios cuya actas lucen a fs., 62/63 y 202/203, entre otros conceptos declaró, que vive con A. desde hace aproximadamente 11 años, desde cuando nació su hermanito. ...que con A. la relación era buena, nada más que nos pegaba si no le hacíamos caso, desde que mi mamá se separó de mi papá yo les tenía bronca a ellos...” ... que hacía una semana que esto sucedía (desde que se fue mi hermana), él me dijo que estaba recibiendo amenazas en el teléfono fijo y en el celular, y me mostró que eran números bloqueados (privados). Decía que las amenazas consistían en que lo iban a matar, que tenían influencias en la policía. Y cuando llamaban al fijo se quedaban mudos, no hablaban. Lo mismo sucedía si atendía yo, pero ahí cortaban”...durante el transcurso del hecho, el decía que me muestre afuera, que me tenía como escudo, yo quería hacerlo porque no quería que le pase nada, él es el papá de mis hermanos...” “...al principio hacíamos como que yo era rehén para

que la policía no se lo lleve preso, pero después que se fue mi hermanito, el me decía que si me quería ir que me fuera, pero yo no me quería ir, se lo había prometido a mi hermanito...decía que le iban a pegar, que ya le había pasado una vez cuando era chico que había quedado preso, que su primo A. , el domingo le dijo que le estaban haciendo una cama para dejarlo preso, y los abogados se lo recalcaron, que esto le decían por como venía la mano".

Declaración de I. M. B. de fs. 28/29, 133/134 ratificadas en Sede Judicial a fs. 204/205, dijo ser esposa del imputado A. , ser ella también víctima de violencia de parte de su esposo...que había pasado muchos años de violencia física y psicológica y, que nunca pudo denunciar porque tenía terror...Que al retirarse del Edificio de Tribunales, tomó contacto telefónico con su marido, quien le habría espetado de modo amenazante "ya vas a ver, sos una traidora, me denunciaste". Finalmente el acto debió ser interrumpido por haber la deponente entrado en crisis nerviosa.

A. I. D. en su declaración de fs. 161/162, refirió ser compadre del imputado y comadre de la Sra. B. conocer a N. y tener amistad con ellos...que el día de los hechos llego al domicilio aproximadamente a las 9 de la noche, nos comentaron ahí lo que estaba pasando, me quedé ahí con mi hermana M. G. D. , nos

quedamos en el auto sentadas a ver si A. salía o no, después hablamos con los hermanos que habían entrado a la casa, quienes nos dijeron que las cosas no eran tan así, que era C. la que no quería salir, que no era que A. la estaba deteniendo por la fuerza...”

A. O. A. haciendo uso del derecho constitucional que le asiste se abstuvo de prestar declaración (cfme. Fs 41/42 y 229/vta., actas de declaración a tenor del art. 262 CPP.).-

La precedente conclusión, como ya señalara, encuentra sustento en la prueba producida en la Instrucción entre las que deben destacarse también: la pericia balística de fs. 90/92 sobre el arma utilizada por el imputado, revólver marca “Taurus” cal. 38 concluye el perito que fue modificado, presentando buen estado de conservación y funcionamiento, siendo apto para producir disparos; pericia bioquímica sobre el arma secuestrada de fs. 101/103; pericia papiloscópica de la citada arma; Exptes. 11.150/06, caratulado: “A. A. O. s/ Lesiones Leves” acumulado por conxidad subjetiva al expte. N° 11.182/06 caratulado: “A. A. O. s/ Amenazas (Violencia Familiar); pericia fotográfica de fs. 46/60; informe de RENAR y de REPAR (Ch) de fs. 338 se informa que el revólver Taurus cal. 38 N° ********* no se encuentra registrado, ni posee pedidos de secuestro. Que O. A. A. no se encuentra inscripto como legítimo usuario de armas de ninguna

de las categorías ante el RENAR. A fs. 343 informa el REPAR Ch. Que el citado revólver se encuentra registrado en el año 1993 a nombre de A. M. con domicilio en Camarones; informes del R.N.R. de fs. 139/143 y fs. 350, de los que surge que el imputado A. no registra antecedentes penales; informe del E.T.I. de fs. 326, informe S.A.V. de fs. 334/335.-

La autoría del traído a juicio A. O. A. , ha quedado fehacientemente acreditada con la prueba ut supra analizada.

Por lo expuesto, no existiendo causales de inimputabilidad, ni atenuantes ni eximentes de exculpación, ni surgir de la pericia del art. 70 del CPP que se le realizara al imputado de fs. 303/vta., A. O. A. es sujeto imputable y pasible de reproche penal.-

En mérito de lo expuesto, entonces, a la primera cuestión voto por la afirmativa.-

A la **PRIMERA** cuestión el Dr. **CAVIGLIA** dijo:

Existiendo mayoría hago uso de la facultad del artículo 7 de la ley n° 4.550 que modifica el art. 357 del CPP.-

A la **SEGUNDA** cuestión la Dra. **PETTINARI** dijo:

Califico la conducta, desplegada en la emergencia de como **Abuso de armas –tres hechos- en concurso real- en**

concurso ideal con tenencia ilegal de arma de guerra en concurso real con atentado agravado por el uso de armas en concurso real con Desobediencia y resistencia a la Autoridad y Lesiones leves” (arts. 104, 189 bis 2do. supuesto, 2do. párrafo, 238 inc. 1°, 239, 89, 54 y 55 del Código penal).

Ha quedado demostrado el empleo de un arma de fuego de parte del imputado A. O. A. durante el desarrollo de los sucesos narrados precedentemente, mediante la cual amenaza a la autoridad policial y realiza dos disparos en diferentes oportunidades, uno a las 21 horas del día 25 de septiembre de 2006 y el otro a las 19.35 horas del día 26 de septiembre de 2006, siempre desde el interior de la vivienda que ocupaba sita en calle **** N° ***** del B° S.-. El arma fue secuestrada, resultó ser un revólver calibre 38 marca Taurus N° N° ********. Esta arma de fuego según lo informado por el RENAR y de REPAR (Ch) de fs. 338 no se encuentra registrada, ni posee pedidos de secuestro. O. A. A. no se encuentra inscripto como legítimo usuario de armas de ninguna de las categorías ante el RENAR, por lo que se encuentra comprobada la tenencia ilegal de parte del imputado de la aludida arma de fuego, apta para el disparo según pericia obrante a fs. 352.- Respecto de las Lesiones leves que resultara víctima la menor N. O. , hijastra del imputado, ha quedado

demostrado con con la denuncia de fs. 171 y el certificado médico y fotografías obrantes a fs. 182 se pueden apreciar los hematomas que presenta producto del golpe de puño que le propinó el imputado en el rostro.

A la **SEGUNDA** cuestión el Dr. **PINTOS** dijo:

Entiendo que el obrar desplegado por el acusado A. O. A. , es configurativo de los delitos de **Abuso de armas –tres hechos- en concurso real- en concurso ideal con tenencia ilegal de arma de guerra en concurso real con atentado agravado por el uso de armas en concurso real con Desobediencia y resistencia a la Autoridad y Lesiones leves”** (arts. 104, 189 bis 2do. supuesto, 2do. párrafo, 238 inc. 1°, 239, 89, 54 y 55 del Código penal)

Toda vez que la calificación del hecho que ha sido propuesta por el Ministerio Público Fiscal en oportunidad de celebrarse la audiencia de juicio abreviado, coincide con la descripción de los hechos efectuada en el libelo acusatorio.-

A la **SEGUNDA** cuestión el **Dr. CAVIGLIA** dijo:

Existiendo mayoría hago uso de la facultad del artículo 7 de la ley n° 4.550 que modifica el art. 357 del CPP.-

A la **TERCERA** cuestión el Dr. **PETTINARI** dijo:

En esta última cuestión del cuestionario propuesto, corresponde individualizar el monto de la pena a imponer, teniendo en cuenta que, por tratarse de un juicio abreviado, rige la limitación prevista en la ley que regula el instituto.

Sentado ello, a fin de dosificar el *quantum* de la pena a imponer habré de tener en cuenta los parámetros establecidos en los artículos 40 y 41 del Código Penal, en cuanto no se contrapongan a aquélla, ponderando las características de los hechos imputado, la extensión del daño causado y el peligro creado. Tengo en cuenta para ello como agravantes, la edad de los menores víctimas, la relación de parentesco y el riesgo creado por el uso de un arma de fuego.

He de tener en cuenta además que el imputado A. O. A. no registra antecedentes penales conforme surge del informe del Registro Nacional de Reincidencia obrante a fs. 350.-

Por ello y por todo lo expuesto hasta aquí, voto por aplicar a **A. O. A. ,** la pena de **Tres años** de prisión. La misma será en suspenso (art. 26 CP), –cfme. C.N.Cas. Pen., sala I, 16 de Mayo de 2002, causa: “Molina, Mariano A. ...”, donde se sostuvo: “En punto al modo de cumplimiento de la pena lleva dicho la Sala que: ...a partir de la reforma de la ley 23.057 al art. 26 del Cod. Penal se sustituye la

apreciación de la personalidad moral como objeto de determinar como fundamento de la concesión del beneficio, por el de la conveniencia o inconveniencia del cumplimiento efectivo de una pena de prisión, y ... la valoración sobre aquella concesión acota funcionalmente las pautas fijadas por el aludido art. 26 –reiterando parcialmente las establecidas por el art. 41 del CP- en orden al pronóstico de conveniencia, es decir, en función de la peligrosidad o recaída en el delito (De La Rúa, Jorge, Código Penal, ps. 397/398); ... porque en el actual texto del art. 26, como quedó dicho, es la inutilidad de aplicar efectivamente la privación de la libertad el quid del instituto; en tanto que en el régimen derogado lo era la personalidad moral del sujeto activo del delito, pues la naturaleza del delito y las circunstancias que lo han rodeado, a los que se refería la disposición abrogada, eran pautas utilizables sólo para apreciar esa personalidad. Ahora, la personalidad moral del imputado integra, junto con su actitud posterior al delito, los motivos que lo impulsan a delinquir, la naturaleza del hecho y las demás circunstancias, los índices de apreciación de la viabilidad de la condenación condicional por inconveniencia de aplicar efectivamente la privación de libertad (Ledesma, Guillermo A.C., “Las reformas penal y de procedimientos”, p. 42, Ed. Abeledo – Perrot, Bs. As., 1984)”; –publicado en suplemento de jurisprudencia penal, La Ley, octubre de 2002, págs. 48 y ss.-.

A la **TERCERA** cuestión el **Dr. PINTOS** dijo:

En esta última cuestión, he de decir cuál es el monto de la pena a imponer al imputado, teniendo presente por tratarse de un juicio abreviado, rige la limitación prevista en la ley que regula, es por ello que para graduar la pena, siguiendo las pautas mensurativas de los arts. 40 y 41 CP., evalúo la naturaleza del hecho, las condiciones y circunstancias en que se desarrollan, la extensión del daño causado. y el peligro creado. Tengo en cuenta para ello como agravantes, la edad de los menores víctimas, la relación de parentesco y peligro y el riesgo creado por el uso de un arma de fuego.

Es así que estimo que es pertinente en orden a la magnitud del injusto y a la culpabilidad de los acusados, imponer a A. O. A. , la pena de tres años de prisión de ejecución condicional (artículo 26 del Código Penal).- En cuanto a la modalidad de cumplimiento atento a su monto por tratarse de primera condena y convencida de la evidente inconveniencia de imponer penas en un quantum como el presente con carácter de efectivo cumplimiento por su escaso o nulo valor resocializador, se lleva a propiciar que la sanción antes explicitada sea de cumplimiento suspendido.- La pena se deja en suspenso, manteniendo el criterio reiteradamente expuesto por este Tribunal, que sigue la jurisprudencia de la C.N.Cas. Pen., sala I, 16 de Mayo de 2002,

causa: “M., M. A. ...”, donde se sostuvo: “En punto al modo de cumplimiento de la pena lleva dicho la Sala que: ...a partir de la reforma de la ley 23.057 al art. 26 del Cod. Penal se sustituye la apreciación de la personalidad moral como objeto de determinar como fundamento de la concesión del beneficio, por el de la conveniencia o inconveniencia del cumplimiento efectivo de una pena de prisión, y ... la valoración sobre aquella concesión acota funcionalmente las pautas fijadas por el aludido art. 26 –reiterando parcialmente las establecidas por el art. 41 del CP- en orden al pronóstico de conveniencia, es decir, en función de la peligrosidad o recaída en el delito (De La Rúa, Jorge, Código Penal, ps. 397/398); ... porque en el actual texto del art. 26, como quedó dicho, es la inutilidad de aplicar efectivamente la privación de la libertad el quid del instituto; en tanto que en el régimen derogado lo era la personalidad moral del sujeto activo del delito, pues la naturaleza del delito y las circunstancias que lo han rodeado, a los que se refería la disposición abrogada, eran pautas utilizables sólo para apreciar esa personalidad. Ahora, la personalidad moral del imputado integra, junto con su actitud posterior al delito, los motivos que lo impulsan a delinquir, la naturaleza del hecho y las demás circunstancias, los índices de apreciación de la viabilidad de la condenación condicional por inconveniencia de aplicar efectivamente la privación de libertad

(Ledesma, Guillermo A.C., “Las reformas penal y de procedimientos”, p. 42, Ed. Abeledo – Perrot, Bs. As., 1984)”; –publicado en suplemento de jurisprudencia penal, La Ley, octubre de 2002, págs. 48 y ss.-

El mismo Tribunal, más recientemente, en la causa caratulada: “C. P. , M. E. s/ rec. de casación”, 15 de junio del cte. año nos recordaba que: “...la condena de ejecución condicional encuentra sustento en la teoría de la prevención especial, por el efecto contraproducente que ocasiona la ejecución de penas cortas privativas de libertad. Como la imposición de una pena breve pone de manifiesto escaso contenido de injusto y de culpabilidad por el hecho, debe ceder la función retributiva ante razones de utilidad social que aconsejan prescindir de una ejecución que sería perjudicial” -Roxin, “El desarrollo de la política criminal desde el Proyecto Alternativo”, en la reforma del derecho penal, p. 95; ídem, “Culpabilidad y prevención en derecho penal”, p. 71; Luzón Peña, “Medición de la pena y sustitutivos penales”, p. 69-. Además, un período de encierro de poca duración no garantiza el éxito de ningún programa de resocialización, y por el contrario permite que la estadía en prisión gravite negativamente sobre el condenado, como consecuencia del denominado proceso de prisionalización, efecto del contagio carcelario -Hood. Sparks, Problemas clave en criminología, p. 218 y ss.; Göppinger, Criminología, p. 334 y ss. Por el contrario, ...una

condena de ejecución condicional cumple la finalidad de servir como advertencia, que además de operar disuasivamente en el futuro inmediato, cumple una función de prevención especial positiva pues conlleva un llamado para que el condenado oriente su comportamiento hacia el respecto al sistema normativo -De Benedetti, “Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencia”, D. Baigún - Eugenio Zaffaroni (dir.) M.A. Terragni (coord.) t.1, p. 374 ... De otra parte, destacada doctrina española sostiene que las penas de prisión de corta duración evidencian dos inconvenientes: El primero, que estas penas antes desocializan que favorecen la resocialización, puesto que permiten ya el contagio del pequeño delincuente al entrar en contacto con otros más avezados y en cambio no posibilitan el tiempo necesario para emprender un tratamiento eficaz. El segundo motivo es que las penas cortas de prisión se prevén para delitos poco graves, para los cuales bastarían penas menos traumáticas (confr. Santiago Mir Puig. Derecho Penal, Parte General, Ed. Ppu, Barcelona 1990, pág. 776/777). Por su parte, Hans-Heinrich Jeschek, Tratado de Derecho Penal, Parte General, Ed. Comares, Granada, cuarta edic. 1993, pág. 58/759, sostiene que la suspensión condicional ... conjuga el juicio de desvalor expresado en el pronunciamiento penal y la llamada a la propia voluntad del reo, fortalecida por la amenaza de ejecutar la pena, para que se reinserte

socialmente. Mediante las reglas de conducta y la ayuda para el período de prueba, le proporciona un auxilio eficaz para comportarse debidamente durante dicho período y evitar simultáneamente los daños que el cumplimiento de la pena privativa de libertad pudiera aparejar.... (confr. de esta Sala, “Lamuniere, Andrés Daniel s/ recurso de casación”, causa n° 6299, Reg. N° 8543, rta. El 23 de febrero del corriente año)” - Suplemento LL Penal y Procesal Penal, setiembre de 2006, pág. 97 y ss.-.-

A la **TERCERA** cuestión el Dr. **CAVIGLIA** dijo:

Existiendo mayoría hago uso de la facultad del artículo 7 de la ley n° 4.550 que modifica el art. 357 del CPP.-

El Tribunal estima adecuado que el imputado cumpla durante el plazo de tres años con estrictas reglas de conducta en los términos del art. 27 bis del Código Penal, específicamente, en este caso, las previstas en el inciso primero; es decir: fijar domicilio y someterse al cuidado del Patronato de Presos y Liberados al que deberá presentarse cada seis meses; segundo, mantener las restricciones dispuestas al imputado A. O. A. , en los autos caratulados: “A. A. O. S/ p.s.a. Amenazas” (Violencia familiar) Expte. N° 11.182/06 Resolución del 25/9/06, por la que el Sr. Juez de Instrucción ordena la exclusión del hogar, sito en calle 554 N° 2248 a A. O. A. y la

prohibición de ingreso al mismo, como asimismo a los lugares donde la Sra. I. M. B. desarrolle sus actividades y el inciso 6º, que previo informe del Cuerpo Médico Forense que acredite su necesidad, someterse a un tratamiento psicológico. Designando el Sr. Jefe del Cuerpo de Delegados un Delegado de Control que realice el seguimiento del condenado quien deberá presentar los informes correspondientes en forma semestral.-

En este estado corresponde ordenar el decomiso y destrucción de los elementos secuestrados en la presente causa (art. 478 CPP), lo que será llevado a cabo por la Oficina de Secuestros dependiente de la Oficina judicial.-

Corresponde regular los Honorarios Profesionales de los Sres. Defensores de confianza del imputado A. , que ha intervenido en distintas etapas del proceso, en forma conjunta, Dr. G. I. y Dra. L. C. B. en la suma de pesos cuatro mil quinientos ($ 4.500). Ley 2200, t.o. 4335).-

Agotado el proceso deliberativo, esta **CAMARA PRIMERA EN LO CRIMINAL**, por unanimidad;

----------**FALLA**----------

1°) CONDENANDO a **A. O. A.** , de las demás condiciones filiatorias de figuración en el exordio, a la pena **TRES AÑOS** de prisión de cumplimiento suspendido (art. 26 CP.), y costas del proceso (arts. 29 inc. 3° del CP), como autor penalmente responsable de los delitos de **Abuso de armas –tres hechos en concurso real- en concurso ideal con tenencia ilegal de arma de guerra en concurso real con Atentado agravado por el uso de armas en concurso real con Desobediencia y resistencia a la Autoridad y Lesiones leves"** (arts. 104, 189 bis 2do. supuesto, 2do. párrafo, 238 inc. 1°, 239, 89, 54 y 55 del Código penal), por los hechos ocurridos en nuestra ciudad los días 15 de septiembre de 2006 en perjuicio de N. J. O. y 25 de septiembre de 2006 en el domicilio de la calle *** N° **** B° S. de nuestra ciudad en perjuicio de L. A. y C. O. y de la Administración Pública Provincial.---------- **2°) IMPONIENDO a A. O. A.** las siguientes reglas de conducta que el condenado deberá cumplir por el término de **TRES AÑOS**: 1) Fijar domicilio y someterse al cuidado del Patronato de Presos y Liberados, al que deberá presentarse cada seis meses. 2) Mantener las restricciones dispuestas al imputado A. O. A. , en los autos caratulados: "A. A. O. S/ p.s.a. Amenazas" (Violencia familiar) Expte. N° 11.182/06 Resolución del 25/9/06, por la que el Sr. Juez de Instrucción ordena la exclusión del hogar, sito en calle *** N°

**** a A. O. A. y la prohibición de ingreso al mismo, como asimismo a los lugares donde la Sra. I. M. B. desarrolle sus actividades**. 3)** Previo informe del Cuerpo Médico Forense que acredite su necesidad, someterse a un tratamiento psicológico. (art. 27 bis incs. 1°, 3° y 6º del CP).-

3º) DISPONIENDO que el Sr. Jefe del Cuerpo de Delegados de Control, designe un delegado de control que realice el seguimiento del condenado quien deberá presentar los informes correspondientes en forma semestral.-

4º) ORDENANDO el decomiso y destrucción de los elementos secuestrados en la presente causa (art. 478 CPP), lo que será llevado a cabo por la Oficina de Secuestros dependiente de la Oficina judicial.----

5º) REGULANDO los honorarios profesionales de los Sres. Defensores de confianza del imputado Dr. G. I. y Dra. L. C. B. en la suma de pesos cuatro mil quinientos ($ 4.500) en forma conjunta por su labor en la presente causa (ley 2.200, t.o. 4335).----------

6°) COPIESE, protocolícese, cúmplase con las prescripciones del artículo 359 del Código Procesal Penal, efectúense las comunicaciones de rigor, la liquidación de costas y sellados a reponer por el condenado y oportunamente archívese.----------

---

Protocolo nº 15/08 de fecha 29/9/08

Fdo. Dres. Daniel Luis María Pintos. María E.N. de Pettinari. Miguel A. Caviglia.

Ante mí: Silvia Altomare